



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 4
MURCIA**

SENTENCIA: [REDACTED]

Modelo: N10250
SCOP CIVIL, PASEO DE GARAY, N° 5, MURCIA
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO
Teléfono: 968 229119 Fax: 968 229278
Correo electrónico:
[REDACTED]

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION [REDACTED]
Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 16 de MURCIA
Procedimiento de origen: OR5 ORDINARIO CONTRATACION [REDACTED]
Recurrente: BANKIA SA
Procurador: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Recurrido: [REDACTED]
Procurador: ROCIO BERNAL BARNUEVO
Abogado: BARTOLOME GIMENEZ IBARRA

ILTMOS. SRES.:

D. Carlos Moreno
Millán

PRESIDENTE

D. Juan Antonio
Jover Coy

D. Rafael Fuentes
Devesa

MAGISTRADOS

S E N T E N C I A [REDACTED]



En la ciudad de Murcia, a 25 de febrero de dos mil veintiuno.

La Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial ha visto en grado de apelación los autos de Juicio Ordinario procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Murcia y seguidos ante el mismo con el nº [REDACTED] rollo [REDACTED] -, entre las partes, actora [REDACTED] mayor de edad, con D.N.I. [REDACTED] representado por la Procuradora Sra. Bernal Barnuevo y dirigido por el Letrado Sr. Giménez Ibarra; y demandada, Bankia, S.A., con C.I.F. nº A-14010342, representada por el Procurador [REDACTED] y dirigida en el Juzgado por la Letrada [REDACTED] y en la Audiencia por el Letrado [REDACTED] Versando sobre acción de nulidad de condiciones generales de la contratación y reclamación de cantidad.

Los referidos autos penden ante esta Audiencia Provincial en virtud de recurso de apelación interpuesto por Bankia, S.A, contra la sentencia de 23 de septiembre de 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Murcia; siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Juan Antonio Jover Coy, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La referida resolución contiene el siguiente fallo: "Que estimando la demanda promovida por



la representación procesal de [REDACTED] contra demandada la entidad bancaria Bankia, S.A., 1º Declaro la nulidad de la cláusula quinta (reguladora de los gastos) de la escritura de préstamo hipotecario de 18 de mayo de 2015 suscrita entre las partes ante la Notario del Ilustre Colegio de Murcia Dª Rosa María Barnés Romero, teniéndose por no puesta.

2º Condeno a la entidad demandada a abonar al actor la cantidad de 1.150,13 euros en concepto de gastos indebidamente pagados relativos a la escritura de préstamo mencionada en el punto anterior (mitad de Notaría, totalidad de Registro de la Propiedad, mitad de Gestoría y totalidad de Tasación), más los intereses legales desde la fecha en que realizó los pagos de las facturas de gastos aportadas como documento nº 3 de la demanda y hasta el día de la sentencia en primera instancia y hasta su completo pago.

Ello con expresa imposición de costas procesales causadas a la demandada."

Segundo.- Contra dicha sentencia interpuso Bankia, S.A., recurso de apelación, del que se dio traslado a las demás partes, emplazándolas por diez días para que presentaran escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que les resultara desfavorable.

Tercero.- Seguidamente se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial, donde se formó el correspondiente rollo, con el [REDACTED] y se señaló el 24 de febrero de



2021 para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo del recurso, tras lo cual quedó éste visto para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Murcia dictó sentencia el 23 de septiembre de 2020, en el Juicio Ordinario [REDACTED], estimando la demanda interpuesta por [REDACTED] contra Bankia, S.A., y declaró la nulidad de la cláusula quinta (reguladora de los gastos) de la escritura de préstamo hipotecario de 18 de mayo de 2015, condenando a Bankia, S.A., a abonar al actor la cantidad de 1.150,13 euros en concepto de gastos indebidamente pagados por el Sr. [REDACTED] concretamente la mitad de los gastos de Notaría, la totalidad de los gastos de Registro de la Propiedad, la mitad de los gastos de Gestoría y la totalidad de los gastos de Tasación, más intereses.

Segundo.- Mediante el recurso de apelación interpuesto, pretende la representación de Bankia, S.A., que se revoque la sentencia apelada y se dicte otra desestimando la demanda.

Alega en primer lugar la apelante error en la valoración de la prueba porque el actor no probó los

hechos alegados, no aportando factura de los gastos abonados, lo que debe ser desestimado porque se aportó factura de tasación por importe de 325,19 euros, emitida el 12 de marzo de 2015; factura del Registro de la Propiedad por importe de 212,23 euros, emitida el 29 de junio de 2015; factura de la Notaría por importe de 921,70 euros, emitida el 18 de marzo de 2015; y factura de Gestoría por importe de 303,71 euros, emitida el 22 de mayo de 2015. Por ello no se entiende este motivo del recurso de Bankia, al responder a hechos que no se corresponden con la realidad.

La siguiente alegación se refiere a la condena al pago de intereses legales desde el momento de pago de las cantidades por la parte prestataria. Alegación que debe ser igualmente desestimada porque como ha declarado la Sala Primera del Tribunal Supremo en sentencia del Pleno, de 19 de diciembre de 2018, para dar efectividad al artículo 6.1 de la Directiva 93/13, en lo que respecta a los intereses que han de devengar las cantidades que debe percibir el consumidor, resulta aplicable analógicamente el artículo 1896 del Código Civil, puesto que la calificación de la cláusula como abusiva es equiparable a la mala fe del predisponente.

Conforme a dicho precepto, cuando haya de restituirse una cantidad de dinero deberá abonarse el interés legal desde el momento en que se recibió el pago indebido o se produjo el beneficio indebido. La regla específica de intereses del artículo 1896 del Código Civil excluye por su especialidad e incompatibilidad, la general de los artículos 1101 y 1108 del Código Civil.



Tercero.- Finalmente alegó la apelante inadecuación del pronunciamiento en costas de la sentencia recurrida a lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la doctrina jurisprudencial sobre las reglas de aplicación en materia de costas procesales. Y en todo caso, existencia de serias dudas de derecho.

Tal alegación, después de la sentencia 244/2018 dictada por el Pleno de las Secciones Civiles de esta Audiencia Provincial el 19 de abril de 2018, y de las sentencias 44, 46, 47, 48 y 49, dictadas por el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo el 23 de enero de 2019, debe ser desestimada porque el Juzgado de Primera Instancia se atuvo escrupulosamente al criterio fijado por las sentencias anteriormente mencionadas, no existiendo a partir de enero de 2019 duda alguna al respecto, habiéndose presentado la demanda iniciadora de este procedimiento el 5 de marzo de 2019. Además, la demanda se estimó íntegramente.

Por todo ello resulta procedente desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada.

Cuarto.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 398 en relación con el 394 de la Ley de Enjuic. Civil, procede imponer a la apelante el pago de las costas de esta alzada.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey :

F a l l a m o s que desestimando el recurso de apelación interpuesto por Bankia, S.A., representada por el Procurador [REDACTED] contra la sentencia de 23 de septiembre de 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Murcia en autos de Juicio Ordinario [REDACTED] de los que dimana este rollo, - [REDACTED] -, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, imponiendo a la apelante el pago de las costas de esta alzada.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta Sentencia cabe interponer los recursos de casación por interés casacional y, conjuntamente, extraordinario por infracción procesal, en el plazo de VEINTE días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANESETO, en la cuenta de este expediente 3107 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso seguida del código "06 Civil-Casación" o "04 Civil-Extraordinario por infracción procesal". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "06 Civil-Casación" o "04 Civil-Extraordinario por infracción procesal".



En el caso de que deba realizar pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.